

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el penado JOVANNY RESTREPO MEDINA, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucaasia- Antioquia, JOVANNY RESTREPO MEDINA fue condenado a pena de 333.33 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

Por considerar que encuentran reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado reclama la concesión del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;

soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada preceptiva, para que pueda accederse al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del estatuto punitivo, esto es, que demuestre arraigo y otorgue caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones, y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 333.33 meses de prisión (9.999.9 días)
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2010 a la actualidad, es decir, en privación física de la libertad a hoy por 124 meses y 24 días (3.744 días).
- ✓ Ha sido destinatario de las siguientes redenciones de pena:
 - Auto del 12 de diciembre de 2013 por 213 días.
 - Auto del 30 de junio de 2015 por 80 días.
 - Auto del 17 de noviembre de 2015 por 222.5 días.
 - Auto del 18 de julio de 2017 por 230 días.
 - Auto del 4 de octubre de 2017 por 55,5 días.
 - Auto del 16 de mayo de 2018 por 69,5 días.
 - Auto del 12 de julio de 2019 por 137 días.
 - Auto del 31 de enero de 2020 por 107 días.
 - Auto del 30 de marzo de 2021 por 188 días.
- ✓ que sumado a la redención de pena totaliza 168 meses, 6.5 días (5.046,5 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 333.33 meses de prisión, equivalente a 166.66 meses (4.999,95 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto el señor Javier de Jesús Juris Guerra, con CC 1.069.474.878 manifiesta que está en toda la disposición de recibir a su amigo a quien conoce desde hace varios años, en su residencia ubicada en la casa 14 del barrio la Palma en el municipio el Banco Magdalena, tal como consta en el recibo de servicio público que allega.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, la que además debido al hacinamiento está expuesta a mayor riesgo de contagio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder a JOVANNY RESTREPO MEDINA, identificado con la cédula 15.296.611, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709

de 2014, debiendo suscribir diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se librará oficio a la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que traslade al sentenciado a su lugar de residencia ubicada en la casa 14 del barrio la Palma en el municipio El Banco - Magdalena, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Centro Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir acta de compromiso, luego de lo cual lo trasladará a su lugar de residencia.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LUZMA